

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Amanda Mercado Ramírez
ACCIONADO	Procuraduría General de la Nación
RADICADO	76001 2205 000 2016 0373 00
DECISIÓN	Ordena Vinculación
Auto No.	489

Como con la decisión de fondo se pueden afectar los intereses de las personas designadas en provisionalidad por la Procuraduría General de la Nación que ocupen los cargos de Procurador Judicial II, se ordena notificar la existencia de esta acción en la página web de la Procuraduría General de la Nación, para que si a bien lo tienen intervengan, para lo cual se otorga un término perentorio de ocho (8) horas hábiles. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

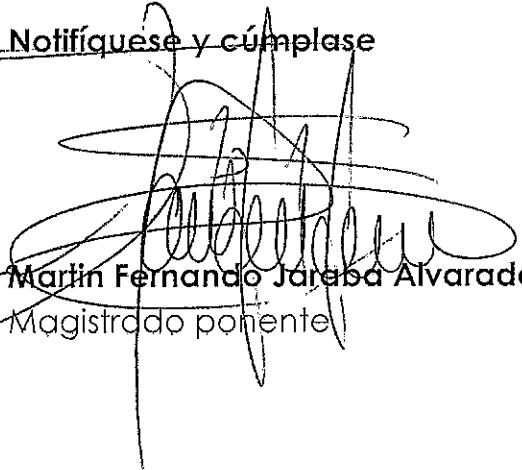
Resuelve:

1.- Ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique la existencia de la presente acción de tutela en la página web de la entidad, para que si a bien lo tengan las personas interesadas que han sido

Rad.: 76001 2205 000 2016 0373 00
Dte: Amanda Mercado Ramírez
Ddos: Procuraduría General de la Nación

designadas en provisionalidad en los cargos de Procurador Judicial II
intervengan dentro del término de ocho (8) horas hábiles.

Notifíquese y cúmplase



Martín Fernando Jarama Alvarado
Magistrado ponente

Santiago de Cali, agosto 16 de 2016

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
REPARTO
LA CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA
ACCIONANTE: AMANDA MERCADO RAMIREZ
ACIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

AMANDA MERCADO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Palmira Valle, con C. C. No.31.147.168 de Palmira, actuando en mi propio nombre y representación, y en mi condición de **PROCURADORA 7ª. JUDICIAL II APOYO A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE CALI**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que judicialmente se conceda la protección de mis derechos **CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AMENAZADOS**, como son a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social con ocasión de la fijación en lista de los elegibles dentro de la convocatoria No.004 de 2015, para el empleo de Procurador Judicial II Grado y Código, 3PJ-EC, establecida en la resolución No.358 del 11 de julio del corriente año 2016, proferida por el Señor Procurador General de la Nación.

I.- HECHOS:

1. A través del Decreto 2361 del 9 de Julio de 2012, fui nombrada en el cargo de **PROCURADORA 7ª. JUDICIAL II APOYO A VICTIMAS DE CALI, CODIGO 3PJ, GRADO EC**, cargo que he venido desempeñando ininterrumpidamente con idoneidad y eficiencia hasta la fecha de hoy., con

2

anterioridad me desempeñe como Procuradora 72 Judicial II en lo Penal de la ciudad de Cali, cargo que empecé a ejercer, a partir del 1º. de enero de 2005.

2.- El decreto ley 262 de 2000, en su artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, , como un "... *sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender,*

3.- Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Y en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo: "... *los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador-Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional*". Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional.

4.- El señor Procurador General de la Nación, profiere la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad" y procede a la convocatoria del proceso

de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).

5.- Para tal efecto realizo la convocatoria 004--2015 en la que divulga las condiciones para proveer 13 cargos de Procurador Judicial II para la ciudad de Cali de los cuales existen actualmente cargos así PROCURADOR 60 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 62 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 63 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 64 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 66 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 67 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 69 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 70 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 71 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 72 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 73 JUDICIAL II PENAL, PROCURADOR 74 JUDICIAL II PENAL. Y **PROCURADOR 7º. JUDICIAL II DE APOYO A VICTIMAS.**

6.- A través del oficio No.003938, del 14 de agosto del otrora año, 2015, la Doctora María Lorena Cuellar Cruz, secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, da respuesta a mi petición que previamente les había elevado en el sentido de que mi nombre y el cargo que desempeño, fuera tenido en cuenta en relación con la condición de pre pensionada, con estabilidad reforzada en orden social protección de que trata el artículo 12 de la ley 790 de 2002, indicando la Dra. Cuellar Cruz, que "...En síntesis, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEBERÀ SER REALIZADO EN CADA CASO CONCRETO, SEGÙN LAS CIRCUNSTANCIAS FÀCTICAS Y JURÌDICAS, AL MOMENTO DE LA PROVISIÒN DE LOS CARGOS POR MÈRITO O, AL RETIRÒ DE LOS SERVIDORES, CONFORME A LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY..."

7.- El 26 de julio de la presente anualidad, a través de nuevo derecho de petición, reiteré mi petición inicial, el reconocimiento de mi condición de pre pensionada, obteniendo respuesta de la Doctora ANA MARIA SILVA

9

ESCOBAR, secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio signado SG- No.0002922, del 5 de agosto de 2016, indicando entre otras cosas: : "...es necesario observar que la lista de elegibles, según el artículo 216 del decreto ley 262, tiene una vigencia de dos años contados a partir de su publicación, por lo que no resulta ajustado a la legalidad suspender su utilización, a efecto de que un servidor en provisionalidad inicie el trámite de su pensión, menos aún ante la incertidumbre de reunir o no el requisito de las semanas cotizadas que expresa en su petición, trámite que podría, incluso, exceder dicho lapso, y de paso hacer inane la orden de la Corte Constitucional en la antedicha sentencia C-101/13..."

8.-El proceso de selección para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II, avanzó hasta la configuración de lista de elegibles presentada mediante resolución 357 del 11 de julio de 2016, en la cual se aprovisionó el cargo que hoy ostento.

9.- A la fecha solo me faltan pocos meses, para completar el tiempo de cotización, exactamente 10 meses que equivalen a 480 semanas, igual a la fecha cuento con 61 años de edad, lo que significa que cuento con uno de los dos requisitos, faltándome reitero 10 meses para cumplir el tiempo necesario para optar por mi pensión, por lo que de ser desvinculada de la entidad se me causaría un detrimento grave a mis derechos fundamentales.

10.- Así estoy acreditando la calidad de sujeto de **ESPECIAL PROTECCION** Constitucional como pre pensionada, por cumplir con los supuestos facticos y jurídicos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que indican que para obtener el calificativo mencionado debe encontrarse la persona dentro de los últimos tres años de configuración del requisito de edad establecido por el sistema de Seguridad Social en Pensiones; en mi caso particular haber cumplido los 57 años de edad, mismo que ya supere.

11.- Contra el concurso de Procuradores Judiciales I y II a nivel Nacional se encuentran en curso ante el Consejo de Estado diferentes demandadas de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igualmente una acción Popular cuyo conocimiento lo tiene el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II.- DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Debido al alto grado de afectación y vulneración a que seré sometida al momento de los nombramientos de la lista de elegibles contemplados en la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, sin tener en cuenta mi calidad de pre pensionada, vulnerando mis derechos Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, máxime si se tiene en cuenta que comuniqué en forma oportuna esta circunstancia a la accionada, es decir a la Procuraduría General de la Nación.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICION DE PREPEENSIONADA

Considero que es necesario mencionar que la Constitución Política de Colombia, consagró en su artículo 125, la carrera administrativa como mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los diferentes órganos y entidades del Estado, cuyo propósito radica en crear un mecanismo objetivo para el acceso a los cargos públicos donde las condiciones de ingreso, asenso permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad del nominador.

6

Ahora bien, los funcionarios públicos en provisionalidad que desempeñen cargos de carrera, gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, lo cual conlleva a que el acto administrativo por medio del cual sean desvinculados deba contar con una motivación, esto la sustentación de las razones de fondo de la decisión. Todo lo cual constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, se ha reconocido que cuando un funcionario ocupa un cargo de carrera provisionalmente y adicional a ello es catalogado dentro de una selección de sujetos de especial protección Constitucional, entre otros, los que están inmersos en las circunstancias de encontrarse próximos a pensionarse, como es mi caso, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el Mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la Jurisprudencia que la eficacia de esos derechos dependa del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, lo cual fue dispuesto en la sentencia T-186-2013.

De lo anterior, se puede concluir que la Procuraduría General de la Nación, en caso de desconocer mis derechos sin tomar siquiera en cuenta las solicitudes que radique ante esa entidad, con el fin de que fuera conocida mi condición de pre pensionada, no estaría ejerciendo la acción afirmativa demandada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ordena emplear acciones tendientes a evitar la lesión de derechos fundamentales cuando tenía la obligación de prever no vulnerarlos, ya sea evitando ofertar todos los cargos para los Procuradores Judiciales I y II o en caso de llevar a cabo tal tarea, prever y declarar mi condición de pre pensionada, garantizando un lugar en un cargo vacante de igual o mejor jerarquía al que ocupo en el momento.

Más aun cuando no se me puede atribuir que no se haya realizado el análisis pormenorizado de los casos concretos de las personas que van a verse amenazadas con la pérdida de su cargo para impedir violaciones de derechos esenciales como ocurre en mi caso.

Necesario reiterar que a las personas que estamos en condición de vulnerabilidad, se nos debe brindar observancia primaria así: a.- la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente a las personas vinculadas en provisionalidad y b.- La motivación del acto administrativo de desvinculación.

RETEN SOCIAL

El legislador, en el caso de quienes estamos próximos a pensionarnos, creo en el art. 12 de la ley 790 de 2002, un régimen de transición que pretendía evitar nuestra desvinculación, debido a la proximidad en la adquisición del derecho pensional, bajo el entendido que tan solo nos restara menos de tres años para ser acreedores de la prestación social, configurándose así mi derecho legítimo a obtenerla, esto vendría siendo lo que se conoce como la denominada figura "DEL RETEN SOCIAL".

La ley 812 de 2003, la cual aprueba el plan Nacional de desarrollo, modificó el termino señalado anteriormente por cuanto dispuso que los beneficios de dicha ley se aplicarían hasta el 31 de enero de 2004, exceptuando a las personas próximas a pensionarse. No obstante mediante la sentencia C-991 del 12 de octubre de 2004, se declaró inexecutable el límite temporal mencionado en la ley 812 de 2003, por constituirse en un retroceso frente a la ley 790 de 2002 y resultar violatorio el principio de igual. Así entonces dispuso la Corte Constitucional que el RETEN SOCIAL no tenía límite

temporal alguno y la protección de las personas amparadas por dicha figura la estabilidad laboral reforzada solo podía estar extendida hasta tanto se encontrara vigente el proceso liquidatorio de la entidad.

Igualmente el decreto 3905 de 2009, trae dentro de su propósitos que los empleos que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales nombrados antes del 24 de septiembre de 2004 y que tengan la condición de pre pensionados, pueden ser identificados y excluidos del concurso de méritos, por estar sometidos a una condición suspensiva, en el entendido que solo serán ofertados una vez que el servidor cauce su respectivo derecho pensional.

Así como la anterior podemos mencionar diferentes sentencias tales como C- 186 de 2013 que desarrollo el concepto de la estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de muertitos aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Todo lo anterior, implica, en lo que resulta relevante, para mi caso en concreto, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios Constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afectan a sujetos de especial protección Constitucional.

Aterrizando a los supuestos facticos objeto del presente amparo, se tiene que he ocupado un cargo de carrera en provisionalidad, por un periodo superior a los 10 años, estando a punto de reunir los requisitos provistos por la ley para ser acreedora a la pensión de vejez, pues me resta tan solo 10 meses para alcanzar el tiempo de cotización exigida, circunstancia que me convierte sin lugar a dudas en SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION

CONSTITUCIONAL, por ser parte del grupo vulnerable de los PRE PENSIONADOS. Que gozamos de estabilidad laboral.

B.- DERECHO A LA IGUALDAD

Respecto a este derecho de los PRE PENSIONADOS, la Corte Constitucional, en sentencia T- 802 de 2012, abordó el tema de la aplicación del art. 13 de la C P., considerando lo siguiente: "...Ha abordado la situación de las personas.- próximas a acceder a la pensión de vejez o jubilación en virtud, del texto del art. 13 Superior. De tal forma, ha considerado que las condiciones de aquellas no son equiparables a las de un trabajador que hasta ahora comienza su vida laboral, lo cual justifica un tratamiento diferencial a su favor. Así, este Tribunal ha señalado que esas expectativas pueden llegar a ser protegidas incluso por el legislador, con el objetivo de evitar que las variaciones legales, propicien situaciones de desigualdad u ocasionen beneficios sociales para sector específicos de la población...".

Por parte de la Procuraduría General de la Nación, se me vulnera el derecho a la igualdad por cuanto en mi calidad de funcionaria Pública, próxima a pensionarme, con tan solo 10 meses restantes para el reconocimiento del derecho prestacional, se me omite la calificación de pre pensionada, pese a los insistentes derechos de petición que allegue y que no han sido objeto de un pronunciamiento claro o certero sobre aquella consideración, lo cual de llevarse a cabo afirmativamente conllevaría a la protección inmediata de mi estabilidad laboral en el cargo que ocupo actualmente como POROCURADORA 7ª. JDUCIAL II APOYO A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE CALI

Finalmente, diré dando aplicación al principio de ponderación que en el sub examine, la Procuraduría General de la Nación, está llamada a reconocerme

el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y en la medida de lo posible, a no removerme del cargo que hoy ocupo, y en su defecto de así hacerlo a reubicarme en un cargo de igual o mejor categoría, ya que encontrándome en colisión mis derechos frente a los derechos de carrera de los aspirantes, es preciso dar una solución que observe todos los principios en disputa, teniendo en cuenta que la administración debe manejar un margen de maniobra en cuanto a la provisión del empleo, en razón a la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante lista de elegibles.

C.- DERECHO AL MINIMO VITAL

En el caso de la protección al derecho fundamental al Mínimo vital, la Corte constitucional ha considerado que el hecho de desvincular a un empleado en provisionalidad que se encuentre próximo a pensionarse e imponerle la carga de presentar el mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta idónea para las personas que dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público, como lo sostuvo la sentencia T-186 de 2013.

En el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar mis derechos mencionados, en tanto que, exigirme acudir a la jurisdicción contencioso administrativa vulnera mi derecho al mínimo vital teniendo en cuenta que en mi condición de pre-pensionada, el salario que devengo es la única fuente de ingresos propia. De no contar con dicha erogación, se generaría un perjuicio irremediable por mi condición de sujeto de especial condición constitucional ostentada.

No se puede olvidar que soy una mujer de la tercera edad, conforme lo establece la sentencia T-138 de 2010.

Lo anterior es a todas luces análogo a mi situación porque debido a mi edad, de ser desvinculada, no tendré acceso a un mínimo vital dificultándoseme volver a emplearme.-

D.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El hecho de que no se me permita agotar el cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho a la pensión resultaría antijurídico, pues es un deber de los operadores judiciales aplicar no solo los preceptos de nuestra carta como derecho positivo sino los mandatos internacional reconocidos ratificados como tal (arts. 93 y 94 C.P. y Ley 32 de 1985 que ratifica la Convención de Viena), cuando al tratar el tema de la interpretación de los tratados internacionales en materia de derecho laboral y de seguridad social dispone dar aplicación al principio *pro homine* del que también vienen haciendo uso altas cortes nacionales.

Así entonces cuando se comprueba la categoría de pre-pensionado de un funcionario público, se debe garantizar el pago de aportes, en cabeza del empleador, hasta que este alcance el tiempo de cotización requerido para acceder al beneficio, en aras de que reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral, como retribución por los largos años de trabajo brindados a la sociedad, tal como lo sostuvo la Sentencia SU-897 de 2012 cuando ordeno en el caso de un pre-pensionado, cuyo cargo fue suprimido, que la entidad debía hacer la previsión presupuestal que permita continuar cancelando los aportes correspondientes.

Se debe hacer éntasis en que actualmente se encuentra en curso el Proyecto de Ley 205 de 2016, Cámara 02 de 2015 Senado, por medio del cual se reconoce la protección especial de estabilidad laboral reforzada a los trabajadores que se encuentran en situación de pre-pensionados, señalando la pertinencia de proteger el derecho de los trabajadores a obtener efectivamente su pensión, debido a que la pérdida de su trabajo conllevaría la imposibilidad los requisitos de tiempo o semanas cotizadas para optar por la pensión y debido a mi edad avanzada la posibilidad de desempeño sería latente.-

Por lo anterior, es obligación de la entidad demandada la observancia plena del derecho a la seguridad social petitionado, más aun cuando, solo le resta a la demandante año y medio para ser acreedora del beneficio pensional por el cumplimiento de los requisitos de semanas y edad que establece la Ley 100 de 1993.-

PRINCIPIOS APLICABLES EN EL CASO CONCRETO

CONFIANZA LEGÍTIMA

La Procuraduría General de la Nación omitió un estudio juicioso de las hojas de vida de los Procuradores Judiciales que se encontraban nombrados en provisionalidad, para de esa manera determinar cuáles cargos no podía ser objeto de concurso por las especiales circunstancias de los sujetos que los ocupa de concurso por las especiales circunstancias de los sujetos que los ocupaban al momento de proveer las vacantes a nivel nacional, como es el caso de la Dra. AURORA MARTINEZ ARANGO, pues al tenor de lo dispuesto por la sentencia SU-446 de 2011, la entidad accionada no puede alterar su situación jurídica súbitamente, desvinculándose por no estar amparada en el régimen de carrera, siendo imperiosa la aplicación del principio de confianza legítima.

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

Con la apertura de convocatoria, mediante la Resolución 040 de enero de 2015, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en aplicación del principio de planeación la entidad accionada debió realizar un estudio previo donde se evidenciara la situación real de la panta global de cargos y de estar manera prever la situación de la población en edad próxima a pensionarse o pre-pensionado, para tomar decisiones ajustada a mandatos constitucionales.

IV.- MEDIDA PROVISIONAL

En el presente caso, se hace necesario solicitar la SUSPENSION de la ejecución de los efectos del acto administrativo, Resolución No.357 del 11 de julio de 2016, que fijo la lista de elegibles dentro de la convocatoria No.004-2015, para el cargo de Procurador Judicial II, Grado y Código 3PJ-EC, para asuntos penales, por ende se suspenda el nombramiento de la persona que resultara elegible en mi cargo, hasta tanto no se profiera el acto administrativo que le reconozca su derecho pensional y sea incluida en la nómina de pensionados por alcanzar la totalidad de requisitos de edad y semanas cotizadas determinados por la ley.

Que en el evento de no poder continuar en el cargo que ocupo se me tenga en cuenta para ocupar un cargo de igual o mayor categoría que no haya sido ofertado y se encuentre vacante o provisto en provisionalidad por persona que no sea sujeto de protección Constitucional, más aún, cuando desde el año 2015 la entidad tenía conocimiento que estoy próxima a pensionarme, pues en varias oportunidades he manifestado a la entidad que me encuentro en situación de debilidad manifiesta por la condición de pre- pensionada.

De no ser así la Procuraduría General de la Nación, cercena mis derechos fundamentales, por lo que sobreviene la ocurrencia de un perjuicio irreparable al violárseme las prerrogativas más primarias e inescindibles de los sujetos de especial protección Constitucional, como lo son, los derechos de las personas pre- pensionadas, toda vez, que al haber ofertado mi cargo sin tener en cuenta la situación fáctica y jurídica particular se desconoció la prevalencia y el cuidado que ameritan los sujetos protegidos por orden de la norma superior.

Además que se consolida un peligro inminente en mi caso, toda vez que los cargos ofertados en la convocatoria 004 de 2015, fueron 208 y la lista de elegibles superan los 300 personas. Del dato anterior, es indiscutible que la alta demanda de aspirantes hará segura e inmediata la asignación de las vacantes, pues el decreto ley 262 de 2000, la resolución 040 de 2015, y la resolución 357 del 11 de julio de 2016, señalan que dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la lista, deberán procurirse³ los nombramientos en periodo de prueba.

Finalmente, debo expresarle señor Juez Constitucional que, al existir un medio plausible para controvertir actos administrativos, como lo es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, dentro de esta contar con la medida cautelar de suspensión provisional, medida que no se vislumbra como garante de mis derechos, por cuanto la urgencia del caso no resistiría la dinámica lánguida de la jurisdicción y la congestión judicial, acudo a usted a través del presente amparo, toda vez que, como lo anuncie en líneas anteriores este es el medio más expedito para consolidar los derechos y dar una solución pronta y efectiva que pondere la prerrogativa al mínimo vital que me corresponde como sujeto con vulnerabilidad manifiesta.

V.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez Constitucional, de Cali, ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

1. Que se proceda a la salvaguarda de mis derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada para las personas en situación de especial protección Constitucional por la condición de pre- pensionada, el derecho a la igualdad, el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social.
2. Como consecuencia de lo anterior, y para salvaguardar mis derechos fundamentales, se ordene la suspensión de los efectos de la resolución 357 del 11 de julio de 2016 y del consecuente nombramiento que se haga en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad, como mecanismo transitorio supeditado a la presentación de la eventual demanda contencioso-administrativo por los hechos materia de la presente acción de tutela.
3. Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, reconocerme mi condición de pre-pensionada por acreditar menos de tres años para acceder al requisito de semanas cotizadas y edad, exigidas por la ley 100 de 1993.
4. Solito se ordene a la Procuraduría General de la Nación, se excluya mi cargo de aquellos a proveer y se me mantenga en el mismo cargo que hoy ocupo o se disponga mi nombramiento en una plaza de igual o mejor categoría a la desempeñada actualmente, hasta tanto quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina de pensionados por parte de la entidad administrativa de pensiones, es decir Col pensiones.

5. Que en el evento de no poder continuar en el cargo que hoy ocupo, se me tenga en cuenta para ocupar un cargo de igual o mayor categoría al que ocupaba, el cual no haya sido ofertado y se encuentre provisto en provisionalidad por personas que no esté en la condición de pre. Pensionada.

VI.-PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito solicitar y aportar las siguientes pruebas

1. Desde ya solicito al Honorable Juez Constitucional, requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que remita con destino a la presente tutela, copia de los estudios previos que se realizaron antes de la celebración del contrato suscrito con la Universidad de Pamplona y que debieron ser soporte legal para la apertura del concurso, en armonía con los precedentes de la Corte Constitucional respecto a las garantías de los derechos de la población en edad avanzada próxima a pensionarse. Lo anterior para acreditar que se vulnero el principio de la confianza legítima, ya que la entidad al tener en su poder las hojas de vida de los funcionarios en provisionalidad, podía prever de manera fácil y con acceso inmediato a los archivos para saber que personal estaba próximo a pensionarse, pues desde el momento de la posesión y posterior a ello, se están actualizando periódicamente estos documentos, de tal manera que la Procuraduría General de la Nación podía anunciar con un alto grado de certeza que población estaba en tales circunstancias y ameritaba una inmediata protección en su cargo.

2. Documentales

- Decreto de Nombramiento como Procuradora 7ª.Judicial II Apoyo a Víctimas Código 3PJ, Grado EC. para la ciudad de Cali

- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad". convocatoria 004-2015.
- Resolución 357 del 11 de Julio de 2016 "por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015, la que fue modificada por la resolución No.358, del 12 de julio de 2016.
- Oficio SG- 003938, del 14 de agosto de 2015, por medio del cual se me da respuesta a derecho de petición que incoe, respecto a mi condición de pre- pensionada.
- Oficio SG- 002922, del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se me da respuesta a derecho de petición, que eleve para que se me Reconozca mi condición de pre presionada.
- Fotocopia de mi cédula
- Fotocopia de historia laboral.
- Fotocopia de certificación de varios bancos donde consta, lo adeudado, para probar el mínimo vital.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

VIII.- COMPETENCIA

Es usted Honorable Juez Constitucional competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que ya existe un fallo en la ciudad de Cali, Sentencia NO.050 del 29 de Julio de 2016, accionante, AURORA MARTINEZ ARANGO, accionada Procuraduría General de la Nación, radicado No.76001-22-05-000-2016-0329-00 y atendiendo el contenido de los decretos 1834 y 1835 de 2015, solicito en forma comedida y respetuosa, se remita la presente acción de tutela al Honorable Magistrado, Doctor CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral para que conozca igualmente de la que estoy incoando mediante este escrito.

IX.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la presente Acción Constitucional, no he presentado acción o petición similar ante autoridad judicial competente alguna.

Debo advertir que presente acción de tutela para que excluyeran de la lista de elegibles para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II PENAL, el cargo de Procurador 7º. Judicial APOYO A VICTIMAS que ejerzo en la actualidad, lo que, de suyo, indica que no hay correspondencia con los hechos que hoy presento para este amparo tutelar que postulo atreves de este escrito, con los argumentados en aquella tutela, que está a despacho para fallar, donde la Magistrada, Doctora LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, de lo Contencioso Administrativo.

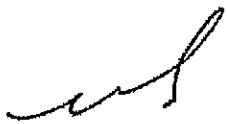
X.- ANEXOS

- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como pruebas

XI.- NOTIFICACIONES

- La parte accionada, a través del Procurador General de la Nación, Doctor A ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, quien las recibirá en Notificaciones en la Carrera 5 No. 15-80 piso 27 de la ciudad de Bogotá.
- La parte accionante AMANDA MERCADO RAMIREZ, recibirá Notificaciones en: Calle 11 No. 5-54 piso 4 oficina 406 de la ciudad de Santiago de Cali

Atentamente,



AMANDA MERCADO RAMIREZ
C. C. 31.147.168